

AMPARO EN REVISIÓN
298/2018
QUEJOSO Y RECURRENTE:
**EDUARDO ABRAHAM
ORDOÑEZ Y OTRAS.**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑÓN RAMÍREZ
COLABORÓ: ANDREA TAFOYA CORONA

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día.

VISTOS, para resolver los autos del amparo en revisión **298/2018**, interpuesto por **Eduardo Abraham Ordoñez**, por propio derecho, y en representación de **BIG HOME, CORPORACIÓN XALT, IMPORTADORA ASE, TAIWAN IMPORTACIONES y DISTRIBUIDORA ELECTRÓNICA MEXICANA, todas SOCIEDADES ANÓNIMAS DE CAPITAL VARIABLE** contra la sentencia dictada en el amparo *********, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Yucatán; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado el siete de noviembre de dos mil dieciséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Mérida, Yucatán, **Eduardo Abraham Ordoñez**, por propio derecho, y en representación de **BIG HOME, CORPORACIÓN XALT, IMPORTADORA ASE, TAIWAN**

IMPORTACIONES y DISTRIBUIDORA ELECTRÓNICA MEXICANA, todas SOCIEDADES ANÓNIMAS DE CAPITAL VARIABLE, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

Autoridades Responsables:

1. Juez Tercero Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán.
2. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.
4. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
5. Director del Diario Oficial de la Federación.
6. Actuario adscrito a la Central de Actuarias de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán.
7. Director del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial del Estado de Yucatán.

Actos reclamados:

•Del Juez Tercero Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán:

El auto de once de octubre de dos mil dieciséis, dictado en los autos del juicio ejecutivo mercantil *****del índice de la responsable, en que aprueba la planilla de liquidación propuesta por la parte actora, misma que contiene el primer acto de aplicación de los artículos 1086 y 1348 del Código de Comercio.

•Del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y, Cámara de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión :

Su participación en el proceso legislativo por medio del cual se crearon los artículos 1086 y 1348, del Código de Comercio, vigentes.

•Del Director del Diario Oficial de la Federación:

La publicación de los artículos 1086 y 1348, del Código de Comercio, vigentes.

•Del Actuario Adscrito a la Central de Actuarias de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán y, del Director del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial del Estado de Yucatán:

El cumplimiento y los actos derivados del auto de once de octubre de dos mil dieciséis, dictado dentro de los autos que integran el juicio ejecutivo mercantil ***** del índice del Juzgado Tercero Mercantil del Primer Departamento Judicial en el Estado de Yucatán.

Preceptos que contienen los derechos humanos que se estiman vulnerados. El quejoso invocó como preceptos que contienen los derechos fundamentales violados los artículos 1º, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, XVIII de la Convención Americana de Derechos Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

SEGUNDO. Admisión, trámite y resolución del amparo. Por auto de nueve de noviembre de dos mil dieciséis, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Yucatán, a quien tocó conocer del asunto, admitió a trámite la demanda de amparo bajo el número ***** , solicitó a las

autoridades responsables sus respectivos informes justificados, ordenó el emplazamiento de **Banco Santander México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México**, en su carácter de tercero interesado, y señaló fecha para la audiencia constitucional.¹

Seguidos los trámites procesales correspondientes, mediante sentencia terminada de engrosar el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, determinó sobreseer el juicio de amparo.²

TERCERO. Interposición y trámite de los recursos de revisión principal y adhesivo. Inconforme con la resolución anterior, se tuvo a **BIG HOME, CORPORACIÓN XALT, IMPORTADORA ASE, TAIWAN IMPORTACIONES y DISTRIBUIDORA ELECTRÓNICA MEXICANA, todas SOCIEDADES ANÓNIMAS DE CAPITAL VARIABLE**, interponiendo recurso de revisión por escrito presentado el veintidós de mayo de dos mil diecisiete en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Mérida, Yucatán; por su parte la autoridad responsable Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Economía, interpuso recurso de revisión adhesiva.

Correspondió conocer de dichos recursos al Tribunal Colegiado en Materias de Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito, cuyo Presidente, mediante acuerdo de quince de agosto de dos mil diecisiete, admitió el recurso de revisión principal y lo registro bajó el número *********, posteriormente, por proveído de diecisiete de octubre de dos mil diecisiete tuvo por interpuesto el recurso de revisión adhesiva que hizo valer el Presidente de la República.

¹ Cuaderno de Amparo *********. Fojas 125 a 127.

² *Ibidem*. Fojas 325 a 342.

Seguidos los trámites procesales, el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, el Tribunal Colegiado del conocimiento emitió resolución en la modificó la sentencia recurrida, ordenó remitir los autos a este Alto Tribunal para que conociera de la constitucionalidad del **artículo 1348 del Código de Comercio** y, determinó sobreseer en relación con el artículo 1086 de dicho Código.

CUARTO. Trámite del amparo en revisión ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. En auto de nueve de abril de dos mil dieciocho, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó asumir la competencia originaria para que este Alto Tribunal conociera del recurso de revisión, bajo el número de expediente **298/2018**, y ordenó la notificación correspondiente a las autoridades responsables y al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Alto Tribunal.

Asimismo, ordenó turnar el asunto al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y enviar los autos a la Sala a la que se encuentra adscrito, a fin de que la Presidenta de ésta, dictara el acuerdo de radicación correspondiente.³

Posteriormente, por acuerdo de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, la Presidenta de esta Primera Sala dispuso que la misma se avocara al conocimiento del presente asunto y ordenó devolver los autos a la ponencia correspondiente, a fin de que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente y se diera cuenta de él a esta Primera Sala.

C O N S I D E R A N D O:

³ Cuaderno de Amparo en Revisión 298/2018. Fojas 63 a 65.

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83 de la Ley de Amparo; y 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo previsto en el punto tercero, en relación con la fracción III del punto Segundo del Acuerdo General Plenario 5/2013, que aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que se interpone en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito, en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, en el que se reclamó la inconstitucionalidad del **artículo 1348 del Código de Comercio**.

Cabe señalar que en el caso no se justifica la competencia del Tribunal Pleno para conocer del presente asunto, en términos del punto Segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2013, en virtud de que la resolución del mismo no implica la fijación de un criterio de importancia o trascendencia para el orden jurídico nacional ni reviste un interés excepcional.

TERCERO. Oportunidad del recurso de revisión principal y adhesivo. No es necesario verificarla, toda vez que el Tribunal Colegiado del conocimiento analizó tal cuestión, concluyendo que la presentación de los recursos de revisión principal y adhesiva, fue oportuna.

CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto. A continuación se sintetizan los argumentos referentes a las cuestiones medulares planteadas en la controversia traída a revisión, principalmente, en lo que respecta a la constitucionalidad de la norma impugnada:

1. En la **demanda de garantías** el quejoso planteó los conceptos de violación siguientes:

1.1. Primer concepto de violación.

- Adujo que los artículos 1086 y 1348, del Código de Comercio son inconstitucionales e inconvencionales porque violan los **principios de seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva** contenidos en los numerales 14, 16, y 17 de la Constitución Federal, así como 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1° de esa Constitución.

Al respecto, estimó que por medio de la aplicación de los preceptos normativos señalados, no se garantizaron las formalidades esenciales del procedimiento; pues a pesar de que el juicio de origen se encontraba en una etapa de ejecución de cantidades no líquidas, se le debió brindar la oportunidad de ofrecer pruebas, sin embargo únicamente se limitó a darle vista con la planilla de liquidación exhibida por la parte actora, y en seguida –desahogada o no- fallar al respecto.

- Señaló que los procedimientos establecidos en los preceptos normativos, constituyen procedimientos contenciosos, autónomos del juicio principal, pero equiparables a este, que parten de una acción incidental, razón por la cual deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento.

Asimismo, sostuvo que la resolución que aprueba una planilla de liquidación tiene la misma naturaleza jurídica de la sentencia definitiva, debiendo respetarse las normas que regulan el debido proceso.

1.2. Segundo concepto de violación

- Se dolió de los vicios propios contenidos en el proveído de once de octubre de dos mil dieciséis, mediante el cual se **aprobó la planilla de liquidación**, pues consideró que la fundamentación y motivación realizada por el Juez de origen fue insuficiente, limitándose a aprobarla sin justificación alguna, vulnerando su derecho fundamental a la seguridad jurídica.

2. El Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Yucatán con residencia en Mérida, emitió sentencia en la que sobreseyó en el juicio de amparo, por lo siguiente:

2.1 En relación el artículo 1086 del Código de Comercio, advirtió que actualizada la causal establecida en el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 5°, de dicho ordenamiento, pues el artículo tildado de inconstitucional, **no le causó al quejoso ningún tipo de perjuicio en su esfera jurídica**. Esto, pues el numeral apuntado pertenece al capítulo de costas y en la especie, la parte actora en el juicio de origen **no incluyó** en la planilla de liquidación, **gastos u otras erogaciones**.

2.2 En relación con el artículo 1348 del Código de Comercio, el juzgador de amparo advirtió que se actualizaba la causal prevista en el artículo 61, fracción XIII de la Ley de Amparo, al considerar que el primer acto de aplicación no fue el auto de once de octubre de dos mil dieciséis, del cual se dolió la quejosa y mediante el cual se aprobó la planilla de liquidación exhibida por la parte actora, **sino el proveído de veintitrés de septiembre siguiente, con el cual se tuvo por exhibida la misma y se le dio vista al quejoso a fin de que realizara manifestaciones**.

2.3 En relación con el acuerdo de once de octubre de dos mil dieciséis, mediante el cual se aprobó la referida planilla de liquidación,

consideró que se actualizaba la causal establecida en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, ya que se debió observar el **principio de definitividad y agotar los recursos ordinarios previstos en la ley de la materia.**

3. Los **agravios** hechos valer por el recurrente son los que se sintetizan a continuación:

3.1. En su **primer agravio**, identificado por el recurrente como inciso **A)** afirma que contrario a lo expuesto por el Juez de amparo, el artículo 1086 del Código de Comercio, fue expresamente aplicado en la resolución que constituye el acto reclamado, por lo que sí contaba con interés jurídico para acudir al juicio de garantías; sin que el juzgador de amparo pueda sustituirse en la potestad de la autoridad responsable y corregir sus errores de fundamentación.

3.2. En su **segundo agravio**, identificado por el recurrente como inciso **B)** sostiene que respecto a la improcedencia del artículo **1348, del Código de Comercio**, el Juez partió de una premisa errónea, pues el auto de veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis mediante el cual se le dio vista con la planilla de liquidación, no era impugnabile por la vía de amparo indirecto, ya que la afectación material se produjo mediante el proveído de once de octubre de esa misma anualidad por el cual se aprobó la planilla de liquidación.

3.3. En su **tercer agravio**, también identificado por el recurrente como inciso **B)** refiere que contrario a la consideración del Juez, no debió agotarse el principio de definitividad, pues en el caso opera la excepción al mismo en virtud de abordarse un tema de constitucionalidad de normas, resultando optativo acudir al amparo o agotar el recurso ordinario.

4. En su revisión adhesiva, la autoridad responsable Presidente de la República esencialmente manifiesta que, las consideraciones del Juez de Distrito para sobreseer el juicio de amparo, en relación con los artículos **1086 y 1348 del Código de Comercio**, tildados de inconstitucionalidad, así como el auto de once de octubre de dos mil dieciséis por vicios propios, se encuentran ajustadas a derecho.

5. El **Tribunal Colegiado** en su resolución de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, resolvió lo siguiente:

5.1 En el considerando sexto:

- (i) Dejó firme el sobreseimiento dictado por el Juzgado de Distrito en relación al **artículo 1086, del Código de Comercio**;
- (ii) **Levantó el sobreseimiento** dictado por el Juez respecto al **acto de aplicación, contenido en el auto de once de octubre de dos mil dieciséis**, mediante el cual se aprobó la planilla de liquidación; y
- (iii) **Levantó el sobreseimiento** decretado en relación al **artículo 1348 del Código de Comercio**, pues consideró que el auto que produjo una afectación material a los derechos sustantivos del recurrente, fue precisamente el de once de octubre de dos mil dieciséis, mediante el cual se aprobó la planilla de liquidación.

5.2 En el considerando séptimo: i) declaró carecer de competencia para resolver el recurso de revisión, respecto de la constitucionalidad del **artículo 1348 del Código de Comercio**, por lo que, dejó a salvo jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer respecto del problema de constitucionalidad; y ii) se reservó hasta en tanto este Máximo Tribunal decida lo procedente al tema de constitucionalidad, para resolver lo conducente al tema de legalidad que

atañe al acto de aplicación contenido en el acuerdo de once de octubre de dos mil dieciséis.

QUINTO. Estudio del recurso de revisión. Esta Primera Sala se ocupará del análisis del primer concepto de violación sintetizado en el **considerando cuarto** por haberse revocado el sobreseimiento del juicio de amparo decretado por el Juez de Distrito en relación al **artículo 1348 del Código de Comercio**; sin analizar el recurso de revisión adhesiva ya que ese medio de impugnación fue materia de análisis por el Tribunal Colegiado.

Ahora bien, debe considerarse que la parte quejosa, reclamó la inconstitucionalidad del **artículo 1348 del Código de Comercio**, pues a su juicio, no garantiza las formalidades esenciales del procedimiento, violando en su perjuicio los **principios de seguridad jurídica, debido proceso legal y tutela judicial efectiva**.

Lo anterior, pues considera que a pesar se refiere a la etapa de ejecución, esto es, la liquidación de cantidades no líquidas, no se brinda la oportunidad de ofrecer pruebas, y sólo ordena dar vista **con la planilla de liquidación exhibida por la parte actora**, y en seguida **fallar al respecto**.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, advierte que resultan **infundados** los argumentos hechos valer por el recurrente en su demanda de amparo para determinar la inconstitucionalidad del **artículo 1348 del Código de Comercio**.

De acuerdo con el criterio de esta Primera Sala, especialmente el contenido en la contradicción de tesis 1a. XXXVIII/2009, sustentada por esta Sala, de rubro y texto siguientes: "**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE**

SENTENCIA. AUNQUE FORMALMENTE SEA UN PROCEDIMIENTO AJENO AL JUICIO PRINCIPAL, MATERIALMENTE ES UNA EXTENSIÓN DEL MISMO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y CÓDIGO DE COMERCIO)” el incidente de liquidación debe considerarse como **una extensión del juicio principal, formalmente ajeno al mismo, pero materialmente accesorio**; así la sentencia definitiva se ocupa de la existencia del derecho de crédito, y la sentencia interlocutoria de su cuantificación, y ambas sentencias resuelven dos aspectos de la misma pretensión jurídica.

Al respecto, el incidente de liquidación de sentencia regulado en el Código de Comercio es un **procedimiento contencioso**, en el que la cuestión a dilucidar consiste en **determinar la cantidad líquida a la que debe ascender una condena establecida de manera ilíquida en la sentencia definitiva que puso fin a un juicio.**

En ese sentido, existe una pretensión, que no versa sobre la existencia del derecho de crédito, sino sobre la cuantía del mismo, y aunque en ocasiones la resolución de la pretensión no requiere mayores conocimientos de derecho, por sustentarse en operaciones aritméticas, no debe perderse de vista que **tal resolución requiere de un pronunciamiento esencialmente jurídico**, consistente en determinar si el cálculo contenido en la planilla de liquidación, fue realizado de conformidad con los lineamientos jurídicos aplicables.

Así, pues, el procedimiento contencioso descrito, tal como se desprende del artículo 1348 del Código de Comercio, es un procedimiento **autónomo respecto del juicio principal**, pues su resolución no altera la cosa juzgada contenida en la sentencia definitiva, y su tramitación constituye un procedimiento independiente del juicio principal, con una

estructura procesal equiparable a la de un juicio, pues parte de una demanda incidental mediante la cual se ejercita el derecho de acción, que contiene una pretensión jurídica **consistente en la correcta estimación de un derecho cuya existencia ha sido previamente declarada** –*la planilla de liquidación*- y a partir de que se le da vista a la contraparte con el contenido de con esta, **existe la posibilidad de que el demandado incidentista oponga a dicha acción, las excepciones y defensas que estime procedentes**; existiendo: **i) un periodo de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas**; **ii) un periodo de alegatos**, y **iii) finalmente una resolución** en la que se determina la procedencia o improcedencia de la acción incidental ejercitada, que además **puede ser impugnada mediante el recurso de apelación**.

Dicho lo anterior, como ya lo ha sostenido esta Primera Sala, resulta incuestionable que el **artículo 1348 del Código de Comercio**, garantiza las formalidades esenciales del procedimiento y de ahí su constitucionalidad, pues de su contenido se desprende la posibilidad de que el demandado incidentista, en el plazo de tres días, contados a partir de que se le de vista con el auto que tenga a la contraparte exhibiendo la planilla de liquidación, oponga a dicha acción, las **excepciones y defensas que estime procedentes**; existiendo un **periodo de pruebas y alegatos**, concluyendo con una **resolución** en la que se determine la procedencia o improcedencia de la acción intentada, **impugnable mediante el recurso de apelación**.

Así, a pesar de que en la especie el recurrente se duele de la falta de un periodo para ofrecer pruebas y alegatos, lo cierto es que dicha cuestión **no derivó del texto del precepto legal**, sino de su inactividad procesal para hacer valer sus derechos, ya que de autos se advierte que éste dejó transcurrir el plazo otorgado para ello sin que realizara manifestación alguna.

Por lo expuesto, el **artículo 1348 del Código de Comercio**, contrario a lo que sustenta el recurrente, **no es contrario a la garantías de debido proceso legal y tutela judicial efectiva, contenidas en los artículo 14 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, los cuales permiten a los justiciables el acceso a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal.

SEXTO. Devolución de jurisdicción al Tribunal Colegiado. Dado que este Alto Tribunal en ejercicio de sus facultades únicamente se avocó al estudio del tema de constitucionalidad de ley atraído a revisión, lo procedente es **devolver** la jurisdicción al Tribunal Colegiado en Materias de Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito, para el estudio y la resolución del tema de legalidad formulado en el escrito de amparo.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **Eduardo Abraham Ordoñez**, por propio derecho, y en representación de **BIG HOME, CORPORACIÓN XALT, IMPORTADORA ASE, TAIWAN IMPORTACIONES y DISTRIBUIDORA ELECTRÓNICA MEXICANA, todas SOCIEDADES ANÓNIMAS DE CAPITAL VARIABLE**, en contra del **artículo 1348, del Código de Comercio**, en términos del considerando quinto de esta ejecutoria.

TERCERO. Se devuelve jurisdicción al Tribunal Colegiado en Materias de Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito, en cuanto al tema de legalidad.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 110, 113 y 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Acuerdo General 11/2017 emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.